



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N°. 30

Palmira (V), cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).-
Rad. 76-520-3184-002-2022-00148-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, promovido a través de apoderada judicial, por los señores **LUIS YESID ALVARDO ARROYAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.514 y **MIRALBA LOPEZ VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.655.254, mayores de edad, el primero vecino de Palmira y la segunda vecina de España.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores **LUIS YESID ALVARDO ARROYAVE** y **MIRALBA LOPEZ VELASCO**, contrajeron matrimonio Católico, el día veintiuno (21) de junio de 1997, en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, acto inscrito en la Registraduría de El Cerrito - Valle, indicativo serial 03816369.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos en la actualidad mayores de edad.

La sociedad conyugal se encuentra vigente.

Los señores **LUIS YESID ALVARDO ARROYAVE** y **MIRALBA LOPEZ VELASCO**, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Se tenga por terminada la vida en común de los esposos LUIS YESID ALVARADO ARROYAVE Y MIRALBA LOPEZ VELASCO, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

b) Cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 424 de 4 de abril de 2022, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial acuerdo, el registro civil de matrimonio aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LUIS YESID ALVARADO ARROYAVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.514 y MIRALBA LOPEZ VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.655.254., revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Católico, el día veintiuno (21) de junio de 1997, en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, hecho protocolizado en la Registraduría de El Cerrito - Valle, e inscrito en el indicativo serial No. 03816369.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores **LUIS YESID ALVARADO ARROYAVE Y MIRALBA LOPEZ VELASCO**, solicitan al Juzgado se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo de que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores **LUIS YESID ALVARADO ARROYAVE Y MIRALBA LOPEZ VELASCO**, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, del matrimonio contraído el día veintiuno (21) de junio de 1997, en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, hecho protocolizado en la Registraduría de El Cerrito – Valle, e inscrito en el indicativo serial No.03816369, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, a excepción de la residencia separada de los cónyuges, en cuanto ello es efecto del Divorcio que se decreta, y se harán los demás ordenamientos de ley.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado entre los señores **LUIS YESID ALVARDO ARROYAVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.514 y MIRALBA LOPEZ VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.655.254**, el día veintiuno (21) de junio de 1997 en la Parroquia del Sagrado Corazón de El Cerrito - Valle, hecho protocolizado en la Registraduría de El Cerrito – Valle, e inscrito en el indicativo serial No. 03816369.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores **LUIS YESID ALVARDO ARROYAVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.514 y MIRALBA LOPEZ VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.655.254**, el cual aparece inscrito al indicativo serial **No. 03816369**, del libro de matrimonios de la Registraduría de El Cerrito - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada uno velará por su propio sustento, es decir que no se deben alimentos entre sí.

5º) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

O.S

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No.48 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 06/04/2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd161566056a98620df49f59c97b68394beb70453fec08ae438ba3ef17ef9a3**

Documento generado en 05/04/2022 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>